

RADICACION 2008-283.

MIGUEL ANTONIO CABALLERO SEPULVEDA <micabs62@hotmail.com>

Lun 9/05/2022 4:24 PM

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Tolima - Ibagué <j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL CIRCUITO DE IBAGUE

E. S. D.

REF: ORDINARIO NOHEMY PRADA Otros, Vs. SALUD TOTAL otros.

RAD No. 2008-283.

MIGUEL ANTONIO CABALLERO SEPULVEDA, Abogado del extremo actor, por este medio, en tiempo, interpongo **RECURSO DE REPOSICION, Y EN SUBSIDIO DE APELACION**, en contra de su proveído de fecha 6 de Mayo de 2022, por medio del cual **APROBO LA LIQUIDACION DE COSTAS**, dadas las siguientes breves consideraciones:

1.- Reposan en el proceso, todos los documentos que indican de manera clara, los costos que debió asumir la parte que represento, tal cual es notificaciones, honorarios de Perito - KATERINE ALVIS -. mismos que no fueron valorados al momento de emprender esta tarea.

2.- Amén de lo anterior, como las "costas" involucran las **agencias en derecho**, estas deben ser liquidadas, acorde a los lineamientos del Código General del Proceso, y con base en las tablas que para el efecto ha expedido el Consejo Superior de la Judicatura.

Así, tenemos que, el artículo 366, numeral 4 del C.G.P., dispone:

"Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, **el juez tendrá en cuenta**, además, la naturaleza, **calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado** o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso, y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas." (Negrilla y subrayado míos).

3.- Puestas así las cosas, se tiene que, el proceso que nos convoca, data del mes de **Agosto de 2008**, es decir **CATORCE AÑOS (14)**, en donde el proceso ha desfilado, por este su Despacho, la Sala Civil Familia del **TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUE** - en varias ocasiones, y en la **SALA DE CASACION CIVIL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**.-

4.- Para ello, no sobra recordar que, su Despacho, en un comienzo profirió sentencia en favor de las pretensiones de la demanda, - Febrero 20 de 2013 -, y apelada como fuera por todas las partes, subió en alzada a la Sala Civil Familia del **TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUE**, en donde se decretó una Nulidad, que obligó notificar en debida forma una prueba, hecho lo cual se profirió nuevamente sentencia, esta vez, negando por completo las súplicas de la demanda, - Octubre 9 de 2014 -.

5.- Ello, motivó la alzada que nuevamente se propuso, y adelantado el trámite respectivo en la alzada, y después de un debate que allí se generó, se revocó la sentencia de primera instancia, con la ponencia del Honorable Magistrado **DIEGO OMAR PEREZ**, - Septiembre 14 de 2018 -, lo que generó la presentación por parte del extremo pasivo en pleno, del Recurso Extraordinario de Casación, ante la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** - Sala de Casación Civil.

6.- Con ello, básicamente lo que se quiere significar es la calidad y cantidad de trabajo desplegado a lo largo de estos **CATORCE** por parte del suscrito, quedando enmarcado en una de las condiciones que contempla el artículo 366 numeral 4 ibidem cuando dijo:

"**calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado..**", situación que, a todas luces se ve desconocida en su liquidación, cuando por toda la labor desplegada a lo largo del tiempo, merece como Agencias en derecho la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS**.

7.- Amén de lo anterior, desconoce su Despacho el contenido del Acuerdo PSAA-16-10554 de Agosto 5 de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, que palabras más, palabras menos, establece que, para la fijación de agencias en derecho, el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango mínimo y máximo de tarifas establecidas por dicha Corporación, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, **LA CUANTIA DEL PROCESO** y demás circunstancias relacionadas con la actividad, que permitan valorar la labor jurídica desplegada a lo largo del devenir procesal.

8.- Por ello, el referido Acuerdo, establece que, para los **PROCESOS DECLARATIVOS DE MAYOR CUANTIA** - que es el que nos ocupa -, la liquidación debe estar entre el 3% y el 7%, obviamente de la cuantía del proceso, que es justamente el valor al que ascienda la condena final, **SIN QUE EN CASO ALGUNO, PUEDAN SER DESCONOCIDOS TALES LIMITES**. (Así reza el Acuerdo).

9.- Puestas así las cosas, no entiende el suscrito, de donde sale la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS (\$1'200.000.00)** - que involucra tanto costas como agencias en derecho -, sin tomar en consideración todos los anteriores aspectos, y lo más importante, **IGNORANDO POR COMPLETO** el hecho que, desde el mismo **TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUE**, y rematando en la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, se decantó que el monto a condenar es superior a los **MIL OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS M/C (\$1.800'000.000.00)**, lo que indica que, aplicando el **MINIMO** establecido por el referido acuerdo, - **AUN VIGENTE** -, dado un bajo desempeño profesional, o apenas satisfactorio comparado con la tarea encomendada, el valor a liquidar sería del orden de los **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/C (\$54'000.000.00)**, a menos que exista de parte de su Despacho, reparo a mi actuar profesional en la causa que nos convoca.

Con todo, ruego se proceda a rehacer la liquidación adoptando de manera integral el Acuerdo a que nos hemos referido.

RUEGO ACUSAR RECIBO DE ESTE, ACORDE A LA CIRCULAR CSJTOC20-506 DIC. 4 DE 2020.

Cordialmente,

MIGUEL ANTONIO CABALLERO SEPULVEDA

C.C No. 19'470.451 de Bogotá.

T.P No. 38030 del C.S.J.

Enviado desde [Outlook](#)